



**EXPEDIENTE** : 03027-2021-5-1826-JR-PE-17  
**JUEZ** : NORIEGA CHU LUISA MONICA  
**ESP. DE AUDIENCIA** : MAURO CESAR PAPUICO QUISPE  
**ESPECIALISTA DE CAUSA** : PAULA LUCIA ROMERO PERALES  
**QUERELLANTE** : PEDRO CASTILLA TORRES  
**QUERELLADO** : HUMBERTO MARTIN ORTIZ PAJUELO

### SENTENCIA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE**

Lima, veintinueve de marzo del dos mil veintidos.

**AUTOS y VISTOS:** Revisados los actuados en el presente juicio oral contra **Humberto Martín Ortiz Pajuelo** como autor del delito de Difamación Agravada en agravio de **Pedro Castilla Torres**.

Que, en mérito a la denuncia de parte con sus recaudos interpuesta por el querellante Pedro Castilla Torres- véase fs. 02-24, siendo objeto de rechazo de plano por el juzgado de instancia de aquella oportunidad [ver folio 45-53] y declarada Nula por el Superior Jerárquico [folios 131-141]; por lo que este despacho procedió a admitir a trámite la presente querrela mediante resolución tres de fecha 23 de noviembre del año 2021- véase fs. 167-169-, llevándose a cabo el juicio oral respectivo, tramitándose la causa conforme a su naturaleza especial y vencido los plazos correspondientes, cerrado el debate probatorio pertinente, las defensas técnicas de ambas partes por su turno expusieron sus alegatos finales, y luego la defensa material del querrellado Humberto Martín Ortiz Pajuelo, llegando así la oportunidad de expedir sentencia; y,

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA.**

**DATOS DEL QUERELLADO: HUMBERTO MARTIN ORTIZ PAJUELO** con DNI N° 09301034, con fecha de nacimiento 28 de febrero de 1968, con domicilio real Leónidas Calderón 179 Urb. De Lima – San Isidro; sus padres Humberto Arturo Ortiz Porta y Zoila Irma Pajuelo Bravo, de ocupación periodista, con sueldo aproximado de S/15,000.00 soles, sin bienes muebles ni inmuebles, sin antecedentes penales.

**1. ETAPA CONCILIATORIA.** Que, conforme lo prescribe el artículo 462° inciso 3 del Código Procesal Penal, se instó a las partes, en sección privada, a que concilien y logren un acuerdo, con el siguiente resultado: La parte querellante solicita que el querrellado ofrezca una propuesta, pero la parte querellada no acepta la imputación, por lo que, no asumen un acuerdo conciliatorio y se continua con el Juzgamiento en audiencia pública.



**2. IMPUTACION DEL QUERELLANTE:** según los términos del escrito de querrela:

**Primer Hecho:**

Se imputa al ciudadano HUMBERTO MARTÍN ORTIZ PAJUELO, "atribuir a una persona una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, con la agravante de haberse realizado por medio de comunicación social", a razón de haberme difamado a través de un medio de comunicación social (PROGRAMA TELEVISIVO DE WILLAX - "BETO A SABER CLANDESTINO"), hecho ocurrido el 13 de agosto de 2021 a las 21:23 horas, la misma que fue transmitida a nivel nacional e internacional, en el que el ahora querrellado se refiere a mi persona ATRIBUYÉNDOME CUALIDADES Y CONDUCTAS OFENSIVAS, para lo cual utilizó los términos de **FEMINICIDA, ALIMAÑA, ASESINO, REQUISITORIADO** -según la transcripción íntegra y contextual de la parte pertinente del programa que forma parte de la imputación y que se describe en las circunstancias concomitantes- conducta que dañó mi dignidad, honor y buena reputación como ser humano, padre de familia, abogado, ex Fiscal, Decano del Colegio de Abogados de Ayacucho y designado ese mismo día como viceministro de Trabajo y Promoción del Empleo y Capacitación Laboral.

**Segundo hecho:**

Se imputa al ciudadano HUMBERTO MARTÍN ORTIZ PAJUELO, "atribuir a una persona una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, con la agravante de haberse realizado por medio de comunicación social", a razón de haberme difamado por segunda vez - CONVIRTIENDO SU CONDUCTA EN DELITO CONTINUADO- a través del mismo medio de comunicación social (PROGRAMA TELEVISIVO DE WILLAX - «BETO A SABER CLANDESTINO»), hecho ocurrido el 16 de agosto de 2021 a las 21:27 horas, la misma que fue transmitida a nivel nacional e internacional, en el que el querrellado se refiere a mi persona ATRIBUYÉNDOME CUALIDADES Y CONDUCTAS OFENSIVAS, precisando: **"Y AQUÍ REVELAMOS QUE TENÍA SOBRE SUS HOMBROS UNA ACUSACIÓN SOBRE FEMINICIDIO, QUE ESTABA ACUSADO DE HABER ASESINADO A PEDRADAS A SU PAREJA Y ESTO QUEDÓ EN NADA PORQUE CLARO, LA JUSTICIA EN PROVINCIAS MUCHAS VECES FUNCIONA CON PLATITA O CON INFLUENCIAS O CON LAS DOS COSAS, Y ENTONCES AHORA ÉL HA TENIDO QUE RENUNCIAR, OBIAMENTE LO HAN OBLIGADO A RENUNCIAR"** - según la transcripción íntegra y contextual de la parte pertinente del programa que forma parte de la imputación y que se describe en las circunstancias concomitantes-, conducta que dañó mi dignidad, honor y buena reputación como ser humano, padre de familia, abogado, Ex Fiscal, Decano del Colegio de Abogados de Ayacucho y designado ese mismo día como viceministro de Trabajo y Promoción del Empleo y Capacitación Laboral.



3. **LA PRETENSIÓN DEL QUERELLANTE:** que se le condene al querellado como autor del delito de Difamación agravada, previsto en el artículo 132° último párrafo del C.P.

En cuanto la pena y a la reparación civil, solicitamos que imponga al querellado Humberto Martin Ortiz Pajuelo la pena privativa de Libertad de carácter efectiva de dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad que deberá ser cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el INPE. Que se imponga una pena de días multa de 283 que cuantificados en nuevos soles nos da un total de S/2,193.5, pedimos también se imponga como pena accesoria la inhabilitación de Humberto Martin Ortiz Pajuelo en el ejercicio de periodismo en el mismo plazo de la condena esto es por dos años y cuatro meses, conforme está prescrito en los Art. 37 y 39 del Código Penal Peruano, igualmente solicitamos a su despacho se imponga a Humberto Martin Ortiz Pajuelo la obligación de pagar a favor de Pedro Castilla Torres S/1,000,000,00 por el concepto de reparación civil.

4. **LA DEFENSA DEL QUERELLADO:** Una vez más la judicatura en el Perú va a tener que ponderar lo que es el derecho de la libertad de información que tienen los periodistas... Que lo manifestado e informado por su patrocinado no se enmarca en el tipo penal del Art. 132 del Código Penal, por lo tanto, está amparado en el inciso cuatro Art.2 de nuestra Constitución, demostraremos la inocencia de mi patrocinado en este juicio oral.

5. **DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:** De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, el Juez Unipersonal, después de haber instruido de sus derechos al querellado se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de juzgamiento y responsable por el pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado contestó que, no aceptaba la responsabilidad penal.

#### **ACTUACIÓN PROBATORIA:**

6. **Declaración del Querellante:** Indica que su núcleo familiar está constituido por su pareja, dos menores hijos, obtuvo el grado de bachiller en Derecho en el año 2006 siendo que el año 2007 se tituló como abogado; asimismo tiene estudios de maestría en la mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, dos años después sigue estudios de doctorado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se desempeñó como docente universitario por la Universidad San Cristóbal de Huamanga entre los años 2009 al 2013, en el año 2012 se le nombró como fiscal titular del pool de fiscales de Ayacucho siendo designado a la Fiscalía Anticorrupción de Ayacucho, posteriormente mediante concurso público fue nombrado como Fiscal Titular Supraprovincial de Derechos Humanos y Contra el Terrorismo en la ciudad de Lima, que en octubre del 2015 decide renunciar al Ministerio Público y retorna a la ciudad de Ayacucho y se



desempeña como abogado litigante, es así que en el año 2019 es elegido como decano del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho, además es ponente internacional en temas de Derechos Humanos. Además, refiere que en el año 2005 se inició un proceso penal en su contra, el mismo que concluyó en una sentencia absolutoria que fue confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema que concluyó ratificando su inocencia, que la decisión de la Corte Suprema de ratificar su absolución fue unánime e incluso el Fiscal Supremo emitió un dictamen confirmando la absolución y luego de una audiencia pública fue confirmado por los jueces de la Corte Suprema de la República. Señala que su designación en el cargo de viceministro en el Ministerio de Trabajo el día 12 de agosto de 2021, se produjo en circunstancias en que se desempeñaba como abogado litigante así como Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho recibe la invitación de poder asumir un cargo público, finalmente decidió aceptar esa invitación lo cual inicio su desempeño como Viceministro de Estado el 13 de agosto de 2021, lo cual asumió el cargo en la cual sostuvo reuniones con el Ministro y demás profesionales de dicha cartera, agrega que el día 13 de agosto de 2021 a horas 21:00 aproximadamente, se encontraba en reunión de trabajo y diversas actividades laborales, que encontrándose en el despacho ministerial, en esas circunstancias pudo apreciar el programa televisivo del señor Humberto Martin Ortiz Pajuelo en el cual este se refirió a su persona sobre una acusación por feminicidio y vertiendo adjetivos como " no sabemos de dónde sacan, han hecho el casting en Lurigancho", " como eligen a gente patibularia " "como eligen a gente tan requisitoria" y que en todo momento se refirió al querellante en tiempo presente, también refiere de que al momentos de los hechos estaba en compañía de tres personas incluyendo el Ministro de Trabajo y que después trato de comunicarse con el programa pero no se le dio la oportunidad de ponerse en contacto con algún representante del programa televisivo, es así que el día 16 de agosto de 2021 en horas de la mañana, después de presentada su renuncia al cargo de viceministro se dirigió al canal Willax TV con la finalidad de presentarle al señor Humberto Martin Ortiz Pajuelo una carta solicitándole rectificación de información agravante, que el día lunes en horas de la noche se encontraba en su domicilio, esperando el inicio del programa a efectos de ver lo solicitado, pero que el querellado siguió propalando información agravante, sugiriendo de que su absolución se debió a actos de corrupción en el proceso que se le siguió al querellante Pedro Castilla Torres del cual fue absuelto. Que dichos actos han afectado emocionalmente, así como a su familia nuclear extendiéndose al aspecto laboral tanto es así que, al momento de utilizar los medios informáticos, como Google, redes sociales entre otros, aparecen títulos como: "Premio al feminicidio" y el video del programa del señor Humberto Ortiz donde recibe los agravios antes mencionados.



7. **Declaración del Querellado:** Manifiesta tiene por ocupación ser periodista, que percibe alrededor de 15 mil soles, que no tiene bienes muebles ni inmuebles; que estudió la carrera de periodismo en 02 universidades, que siguió estudios en la Universidad de Lima entre los años 1985 – 1990 más no cuenta con grado de Bachiller y el Título de la mencionada carrera profesional ya que debido a que ingreso a trabajar y no creyó conveniente regresar a la Universidad y que el ejercicio del periodismo es más un oficio que una profesión, un enorme porcentaje que ejercen la carrera no lo necesitan, que tiene 33 años en el ejercicio de la profesión, que dirige el programa televisivo en Willax TV desde el año 2020 y que en el periodo de agosto del 2021 se encontraba laborando en el programa “Beto a Saber”, es Director que tiene a su cargo la supervisión, los contenidos que aparecen en la hora del programa son supervisados por su persona, y también como conductor que consiste en la entrevista a diversos políticos y demás personajes con dicho perfil, que con respecto a la pregunta sobre los procedimientos de selección de información manifiesta que en el momento del comentario que es objeto de esta querrela, que habiendo sido electo el nuevo presidente era su labor informar por la coyuntura política sobre las personas que el Presidente Castillo estaba eligiendo para ocupar los cargos en la administración pública, agrega que contrasta la información que consiste en efectuar llamadas telefónicas a los directamente afectados, revisar los documentos sobre las denuncias acuden a las fuentes a los implicados así como de las víctimas, que en el caso materia de querrela refiere, que se acudió al encuentro de la persona de Flores Sánchez que fue la directamente afectada que fue el testimonio en la cual se tuvo como base, que en agosto del 2021 fue designado el señor Pedro Castilla Torres al cargo de viceministro de Trabajo, que antes de la misma no conocía al querellante y que tuvo conocimiento de tal designación por el diario El Peruano - Normas Legales, que investigador a cargo Francelly Soto Barboza tuvo acceso a la información de quien era la persona de Pedro Castilla Torres, se tuvo acceso a la copia del Expediente 154-2007 del Sexto Juzgado Penal de Huamanga en la cual el querellante era denunciado por el delito en contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado contra la persona de Betsabeth Flores Sánchez y que habiendo tomado conocimiento de esta denuncia se efectuó una entrevista telefónica con la hermana de la agraviada la señorita Lizbeth, con referencia al expediente 154-2007 se obtuvo en su totalidad así como a la sentencia de la Corte Suprema, que fue el día 13 de agosto del 2021 que se tenía proyectado entrevistar a la señora Lizbeth pero no fue posible ya que la familia estaba atemorizada es por ello que se acopio la información para efectos de desarrollar en el set de televisión y relató el caso a los televidentes en la cual se puso al aire la entrevista telefónica con la señorita Lizbeth Flores Sánchez, testimonio que obra en el video la cual se adjuntado a los actuados y que ante la pregunta formulada por el Abogado de la parte querellante con respecto a las



declaraciones vertidas en el programa del 13 de agosto del 2021 tiene que decir que sí recuerdo lo declarado; asimismo menciona que cuando se tenga a bien visualizar el video que se ha adjuntado como prueba se va a poder demostrar y diferenciar cuál de sus palabras están dirigidas al querellante y cuales al gobierno en general y que el día 16 de agosto del 2021 también dirigió el programa "Beto a Saber" volvió abordar los temas del querellante Señor Pedro Castilla Torres, que dichas expresiones vertidas sobre el nombramiento del querellante tiene que decir si bien es cierto se ha hecho lectura de la transcripción de sus declaraciones, pero que solicita respetuosamente se pueda debatir sobre ello visualizando el video, pero recuerda que el señor Pedro Castilla Torres, renunció al cargo de Viceministro del Ministerio de Trabajo y que solo manifestó lo que se publicó en la prensa.

**8. Visualización del video de fecha 13 de agosto del 2021:** El video tiene una duración de 09 minutos y tres segundos.

**La parte querellante deja constancia de lo siguiente:**

\* Al minuto 00:36, se ha señalado de manera expresa lo siguiente: "Pedro Castilla Torres está acusado de feminicidio, lo único que faltaba en un gabinete y en un equipo de gobierno que está lleno de corruptos, de terroristas, de violadores ahora tenemos un feminicida".

\* Al minuto 01:28" se señala lo siguiente: "El hoy viceministro tenía muchos contactos, tenía recursos económicos y pudo burlar a la justicia, fue absuelto en dos instancias"

\* Al Minuto 01:37" se señala lo siguiente: "*La familia ha decidido no continuar con la demanda porque fueron amenazados con ser denunciados, fueron amenazados con que se les iba a quitar su vivienda*".

\*Al Minuto 02:05" se dice lo siguiente: "*El acusado por este crimen el presunto autor de este asesinato de este feminicidio es el hoy viceministro del empleo*".

\*Al Minuto 06:27" se señala lo siguiente: "*Yo tengo aquí en mi poder el expediente de la investigación bastante trunca que se hizo sobre este horrendo asesinato es el expediente 00154-2007-90-0-501- JR-PE-06 y lo que dice aquí con fecha 29 de agosto del 2012, fíjense ustedes cuantos años pasan, porque ocurren del 2007 hasta el año 2012, (se exhibe copia de la resolución judicial) este expediente en la cual archivan el caso*".

\*Al Minuto 07:31" se señala lo siguiente: *¿Por qué se archivó? ¿Porque nunca se investigó? ¿Por qué el culpable nunca fue investigado y nunca purgo prisión?*

\*Al Minuto 07:44" Se dice lo siguiente: "*Como se puede nombrar viceministro de promoción del empleo a un sujeto como este, con semejantes antecedentes, a quien se le ocurre*".

\*Al Minuto 08: 20" se señala lo siguiente: "*Pareciera que hicieron el casting en Lurigancho o donde fueron o donde fueron a escoger a las personas que van a conformar este gobierno del sombrero luminoso*". Es en este minuto



que se mantiene en la pantalla la imagen del querellante Pedro Castilla Torres, se mantiene el rótulo del "premio al feminicidio".

*\*Al Minuto 08:35" se dice lo siguiente: "De verdad quisiéramos saber eso, como hacen para conseguir gente tan requisitorizada, tan patibularia es esto lo que nos merecemos los peruanos, que nuestro Estado este infestado por alimañas como esta". Se deja constancia de la foto del querellante en pantalla.*

**La parte querellada deja constancia** de que queda claro que el querellado durante el reportaje en todo momento se refiere a la hermana y el comentario periodístico de lo que refiere la hermana, que no se refiere a la persona de Pedro Castilla Torres, que en ningún momento se refiere de manera personal al querellante sino de manera general.

9. **Visualización del video de fecha 16 de agosto del 2021:** El video tiene una duración de 09 minutos y tres segundos.

**La parte querellante deja constancia de lo siguiente:** Refiere que se observa que durante toda la duración del video detrás de la imagen del querellado Humberto Martin Ortiz Pajuelo el logo del programa "Beto a Saber", que es algo que se advierte durante todo el video, que en la parte inferior izquierda aparece la hora del programa señalada a horas 21:27 de la noche, que durante el programa se pone un rótulo "ex ministro de promoción del empleo, nos quiere empapelar".

*\*Al Minuto 00:03" se señala lo siguiente: "Antes de irnos a la nota de Claudia Toro tengo que comentarles algo que realmente nos llena de orgullo y es que una denuncia que hicimos el día viernes en este programa contra un sujeto que responde al nombre Pedro Castilla Torres".*

*\*Al Minuto 00:36 se señala lo siguiente: "Estaba acusado de asesinar a pedradas a su pareja, y esto quedó en nada porque claro, la justicia en provincias muchas veces funciona con platita o con influencias o con las dos cosas".*

*\*Al Minuto 00:44" se señala que: "Y entonces ahora él ha tenido que renunciar, obviamente lo han obligado a renunciar".*

*\*Al Minuto 00:50" se señala lo siguiente: "Él ha mandado una carta a un tal Iber Maravi, y le dice que presenta su renuncia irrevocable en aras de preservar la gobernabilidad del país y al haberse realizado acusaciones en contra de su honra y acaba diciendo que va a renunciar, porque claro, todos estos ministros y viceministros todos tienen esta consigna de denunciar, denunciar y empapelar, entonces claro han empapelado hasta a el dueño del canal, pero aquí hemos cumplido con nuestra chamba de que sujetos como este no estén ocupando cargos de poder y de responsabilidad, así que por mucho que lloren en sus redes sociales o llore en su carta de renuncia, ya está en su casa, ya se tuvo que ir y eso para nosotros es un modesto éxito que podemos atesorar".*



**La parte querellada deja constancia** que el querellado realiza un comentario periodístico sobre un reportaje que se había dado el 13 de agosto del 2021, en la cual no ha realizado o se refiere de forma peyorativa al querellante Pedro Castilla Torres, que como comunicador social está siempre pendiente de las redes sociales y que ha cumplido con su trabajo de informar.

**10. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:** se procedió a oralizar los documentos admitidos:

- El título de nombramiento como Fiscal Adjunto Titular Provincial del pool de fiscales del distrito fiscal de Ayacucho, fs. 39
- El título de nombramiento como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la fiscalía Supra-Provincial de Lima, fs. 40
- La constancia de desempeño docente en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, fs. 41
- La resolución del 21 de marzo del 2012 emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, fs. 30.
- La resolución mediante la cual se nombró a Pedro Castilla Torres como decano del Ilustre Colegio de Abogados del Ayacucho, fs. 31
- La Resolución Suprema N°020-2021-TR del 12 de agosto del 2021, fs. 32.
- La carta de renuncia al cargo de viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo del 15 de agosto del 2021, fs. 42.
- La carta del 16 de agosto del 2021 por medio del cual se solicita rectificación a Humberto Martín Ortiz Pajuelo, fs. 43.

**11. ALEGATOS FINALES:**

**La Defensa del Querellante:** Hace mención que para el ejercicio regular al derecho de la Libertad de expresión y de información, a través de prensa y para personajes públicos, no se deben usar frases humillantes, no se deben emplear frases vejatorias o insinuaciones que sean de mala fe y cuando se propala un reportaje, este debe ser un reportaje neutral; criterios de jurisprudencia internacional y nacional, que en el presente caso se ha logrado probar para esta defensa técnica no fueron respetados por parte del Querellado.

**La Defensa del Querellado:** que el señor Pedro Castilla Torres el 13 de agosto del año 2021 se publica en el diario El Peruano su designación como viceministro de promoción del empleo y capacitación laboral del Ministerio del trabajo y promoción del empleo y adquirir la condición de funcionario público antes del 13 de agosto no se conocía del señor Pedro Castilla Torres, el funcionario público tiene su esfera personal reducido ellos están sometidos al escrutinio público y más aún si tiene un cargo de alto nivel dignatario, qué los funcionarios públicos tienen la característica de ser transparente; el señor Humberto Martín Ortiz Pajuelo es un profesional qué





realiza periodismo político es decir que en su programa se emiten programas de coyuntura e interés social y dicho programa tiene como objetivo generar opinión pública, pero sobre situaciones que merecen conocimiento público y en su programa realiza los comentarios las opiniones y las críticas pertinentes amparados en el derecho que tienen y que se encuentran establecidos en la Constitución Política del Perú que es la libertad de información.

## II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS:

**12. TIPO PENAL:** Los hechos imputados se subsumen en el artículo 132 del C.P. que establece: *“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 30 a 120 días-multa.*

*Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 2 años y con 90 a 120 días-multa.*

***Si el delito se comete por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años y de 120 a 365 días - multa.***

### **13. Libertad de expresión e información**

La Carta Magna reconoce en su artículo 2 inciso 4 el derecho de toda persona "a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación".

**14.** El Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *“Asimismo, en la misma sentencia se sostuvo que “Las dimensiones de la libertad de información son: a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información; b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad*



*del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública”<sup>1</sup>.*

### **15. Derechos al honor y a la buena reputación<sup>2</sup>**

La Carta Magna lo reconoce en su artículo 2 inciso 7 que toda persona tiene derecho "al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

**16.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva”<sup>3</sup>.*

**17.** La Constitución no diferencia la jerarquía -y, por ende, no prefiere- entre uno y otro: ambos derechos son fundamentales. Este planteamiento se ve corroborado con la normativa supranacional<sup>4</sup> Así, el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 1797-2002-HD- TC emitida el 29 de enero del 2003 en su fundamento 9.

<sup>2</sup> Marcial Rubio Correa, Francisco Eguiguren Praeli y Enrique Bernales Ballesteros.- Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017, p329, señala: " Así, en virtud de que la realidad requiere proteger la autoestima y la estima que los demás tienen de uno; de que existen dos términos que son el honor y la buena reputación; de que en la tradición jurídica se reconoce al honor como la autoestima y a la buena reputación como la estima de los demás, y de que el diccionario de la lengua española da a la reputación la clara significación de ser la opinión que los demás tienen de uno, así como que el honor y la honra hacen referencia predominante a la propia moralidad y dignidad, es que nos parece razonable hacer la siguiente diferencia entre ambos: el honor, como la imagen ética y espiritual que uno tiene de sí mismo; la reputación, como la imagen que los demás tienen de uno".

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 2790-2002-AA-TC emitida el 30 de enero del 2003, fundamento 3.

<sup>4</sup> "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú" .- IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.



reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". Por su parte, el artículo 17,1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala "nadie será objeto de( ... ) ataques ilegales a su honra o reputación", y el artículo 19.2 del mismo establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Asimismo, en el artículo 19.3. "El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"; El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José: "Protección de la honra y de la dignidad: I. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de( ... ) ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques", mientras que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos se expresa, en su primer apartado, en términos idénticos al artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**18.** El **Acuerdo Plenario N°03-2006/CJ-116<sup>5</sup>** referido a los delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información ha establecido en sus fundamentos ocho al trece precedentes vinculantes respecto a la ponderación de estos, señalando que los derechos en conflicto: Honor, libertad de expresión y de información tienen igual rango constitucional y ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro. Señala que para ello, primero se debe verificar los presupuestos típicos del delito, analizando si nos encontramos ante una causa de justificación, es decir, si la conducta sujeta a valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información. Señala también que en nuestro Código Penal la causa de justificación se encuentra en el inciso 8 del artículo 20: "*El que obra...en el ejercicio legítimo de un derecho...*", es decir de los derechos de información y expresión. En su fundamento 10 establece que un primer criterio está referido al ámbito sobre el cual recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas; siendo que la protección se relativiza cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre. Otro criterio se refiere al ejercicio

---

<sup>5</sup> Dentro del contexto del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 13 de octubre del 2006.



de las libertades de información y expresión; a que se respete el contenido esencial de la dignidad de la persona; no están amparadas las frases injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones. Quedando claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que en su contexto evidencien menosprecio o animosidad. Se señala, además, que el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera, ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe la verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta o cuando, siendo falsa la información, no muestra interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad. En este caso el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la información, se requiere que haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales. Precizando en el segundo párrafo del fundamento doce, que no se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

**19.** Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente 905-2001-AA-TC: "El inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la *difusión* del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que



sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser".<sup>6</sup>

**20. Presunción de Inocencia:** Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>7</sup>, precisión normativa que, se encuentra en concordancia con el literal "e" del inciso 24° del artículo segundo de la Constitución Política del Perú que establece: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."

**21.** Así también se añade: "...el principio de presunción de inocencia, como regla de trato, *"supone que el Estado no puede tratar al ciudadano de otra forma que como inocente hasta que un juez o tribunal después de un proceso con todas las garantías, declare su culpabilidad"*. Inclusive, la presunción de inocencia va más allá y también tiene efectos en las relaciones entre privados, en la medida que *"(...) los medios de comunicación tendrían la obligación de tratar a cualquier ciudadano como no autor de un ilícito y la persona objeto de la información el derecho a ser tratado como tal. En otros términos, los medios de comunicación tienen prohibido atribuir a una persona la comisión o participación en un delito (o infracción no penal) hasta que no haya sentencia condenatoria al respecto"*<sup>8</sup>.

**22. Principio de Inmediación:** Es en el juicio oral donde hay que practicar las pruebas, porque sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamentado legítimo de la sentencia; así lo exige tanto el carácter público del proceso, como el derecho de defensa.<sup>9</sup> En ese mismo sentido el artículo 356° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación y rigen entre otros principios, la inmediación en la actuación probatoria.

## HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

**23.** Que el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución política establece que: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto del 2002 en el Expediente 0905-2001-AA -TC, en su fundamento 9

<sup>7</sup> Artículo II, inciso 1° del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.-

<sup>8</sup> Exp. N° 2825-2017-PHC/TC, Junín, Fundamento de voto del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera en su segundo considerando.

<sup>9</sup> JAEN VALLEJO, Manuel. Los Principios de la Prueba en el Proceso Penal Español, (en línea) <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/html/artjac1.htm>.



instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Además el numeral 3 del mismo cuerpo legal concuerda en expresar que: Toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.

**24.** La apreciación de la prueba se realiza sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, las pruebas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles, se deben llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente, conforme lo señala el artículo 393.2 del Código Procesal Penal.

**25.** El valor de un medio de prueba debe ser confirmado con otros medios de prueba, lo cual deberá ser expresado en la sentencia. El razonamiento será el producto de una evaluación conjunta con los medios probatorios. *“4. Es importante precisar que, por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que valorados de acuerdo al criterio de la sana crítica, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir la sentencia, las razones que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. 5. Por ello, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado (...)”<sup>10</sup>*

**26.** La imposición de una sentencia condenatoria requiere la certeza plena que debe tener el juzgador tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del imputado, lo que implica que las pruebas actuadas en el acto del juzgamiento hayan desvirtuado suficientemente la presunción de inocencia plasmada en el artículo 2 numeral 24 literal 2 de la Constitución Política, que ampara a todo procesado y que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que obliga al titular de la acción penal (en el presente caso al querellante) a presentar la prueba de cargo suficiente e idónea para lograr su pretensión.

**27.** En este juzgamiento declaró el querellante y el querellado, se oralizaron las documentales que fueran admitidas y se procedió a la visualización del USB que contenía el archivo de dos videos de fechas 13 y 16 de agosto del 2021.

---

<sup>10</sup>STC. Exp. N° 2101-2005-HC/TC; caso Zevallos Chávez, fundamento jurídico N° 4-5; emitida el 18 de mayo del 2005.



En lo que corresponde al día 13 de agosto del 2021 el querellante ha manifestado que el ahora querellado se refiere a su persona atribuyéndole cualidades y conductas ofensivas, para lo cual utilizó los términos de **“feminicida”, “alimaña”, “asesino”, “requisitoriado”** y el día 16 de agosto del 2021 se utilizó los siguientes términos **“y aquí revelamos que tenía sobre sus hombros una acusación sobre feminicidio, que estaba acusado de haber asesinado a pedradas a su pareja y esto quedó en nada porque claro, la justicia en provincias muchas veces funciona con platita o con influencias o con las dos cosas, y entonces ahora él ha tenido que renunciar, obviamente lo han obligado a renunciar”**, conducta que dañó su dignidad, honor y buena reputación como ser humano, padre de familia, abogado, ex Fiscal, Decano del Colegio de Abogados de Ayacucho y designado ese mismo día como Viceministro de Trabajo y Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; mientras que por otro lado se tiene que la parte querellada ha expresado que va a tener que ponderarse lo que es el derecho de la libertad de información que tienen los periodistas y en el ejercicio de tal derecho se ha emitido una información veraz, que no se ha difamado al señor Pedro Castilla Torres, que ha existido una investigación periodística que acredita que existió una acusación contra el señor en el expediente 154-2007, que terminó con un juicio oral donde se le imputó el delito de Feminicidio, que existió un voto singular que solicitaba se le imponga una pena de treinta años por lo que en ningún momento se ha dañado el honor ya que el proceso penal existió.

**28.** En tal sentido corresponde hacer la valoración de la prueba actuada y así tenemos que del medio de prueba consistente en la Visualización del video contenido en el USB de folios 35, proporcionado por la parte querellante actuado en audiencia pública oral y contradictoria realizada con fecha 11 de marzo del 2021, se aprecia en primer lugar el video de fecha 13 de agosto del 2021 con una duración de 09 minutos y tres segundos en el que se observa la imagen del querellado Humberto Martín Ortiz Pajuelo quien procedió a reconocer su propia imagen y asimismo se pudo apreciar el logotipo de Willax en la parte superior derecha así como en la parte inferior derecha, acreditándose de esta forma el canal de televisión a través del cual se emitió el programa periodístico que conduce y dirige el querellado, quedando también acreditado que el programa se llama **“Beto a saber clandestino”** desde México, y sobre cuya emisión y autenticidad no ha existido cuestionamiento alguno por la parte querellada. Quedando así también acreditado que siendo las 21:23 horas del aludido día se da inicio a la emisión del reportaje, siendo que el querellado al minuto 00:36, ha señalado de manera expresa lo siguiente: Pedro Castilla Torres está acusado de feminicidio, lo único que faltaba en un gabinete y en un equipo de gobierno que está lleno de corruptos, de terroristas, de violadores **ahora tenemos un feminicida (resaltado nuestro)**. Al Minuto 08:35” se dice lo siguiente: **“De verdad quisiéramos saber eso, como hacen para conseguir gente tan requisitoria, tan patibularia es esto lo que nos merecemos los peruanos, que nuestro Estado**



este infestado por **alimañas como esta**". (resaltado nuestro); observándose además que al pronunciar estas frases en pantalla se coloca la foto del querellado y la frase "Premio al Femicidio" y Al minuto 08:55" se dice lo siguiente: "Así hay **un asesino...**" (resaltado nuestro), colocándose en pantalla la imagen del querellante.

29. En segundo lugar se aprecia el video de fecha 16 de agosto del 2021 con una duración de 01 minuto y 49 segundos en el que se observa la imagen del querellado Humberto Martín Ortiz Pajuelo quien procedió a reconocer su propia imagen y asimismo se pudo apreciar el logotipo de Willax en la parte superior derecha, acreditándose de esta forma el canal de televisión a través del cual se emitió el programa periodístico que conduce y dirige el querellado, quedando también acreditado que el programa se llama "Beto a saber clandestino" desde México, conforme se observa de la imagen en el lado izquierdo y sobre cuya emisión y autenticidad no ha existido cuestionamiento alguno por la parte querellada. Quedando así también acreditado que siendo las 21:27 horas del aludido día se da inicio a la emisión del reportaje, siendo que el querellado al minuto 00:36 se señala lo siguiente: "Estaba acusado de asesinar a pedradas a su pareja, y esto quedó en nada porque claro, **la justicia en provincias muchas veces funciona con platita o con influencias o con las dos cosas**" (resaltado nuestro).

30. Con dicho medio probatorio ha quedado demostrado en forma indubitable que las expresiones aludidas por la parte querellante fueron vertidas por el querellado Humberto Martín Ortiz Pajuelo en los días antes indicados en la emisión de su programa televisivo "Beto a Saber clandestino" desde México.

31. Ahora corresponde determinar si dichas expresiones han vulnerado el honor y reputación del querellado.

El tribunal Constitucional lo dijo expresamente en esta sentencia:

*11. [...] Por ello tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública<sup>11</sup>*

Es preciso indicar que un criterio que debe observarse al analizar un posible conflicto entre el derecho al honor y el ejercicio de las libertades de información y de expresión: "Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, **no están amparadas las**

---

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto del 2002 en el Expediente 0905-2001-AA -TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Miguel contra la empresa Comunicación y Servicios SRL, propietaria de la emisora Radio Imagen y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando García Moncada.





**frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones** –con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes –desconectadas de su finalidad crítica o informativa- e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, **pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad**<sup>12</sup>.(resaltado es nuestro)

**32.** Está acreditado que mediante Resolución Suprema N°020-2021-TR, publicada en El Peruano con fecha 13 de agosto del 2021, se designó al querellante Pedro Castilla Torres como Vice Ministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en mérito a lo cual el querellado Humberto Martín Ortiz Pajuelo en su programa periodístico del día 13 de agosto del 2021 en el ejercicio de su libertad de información propaló la noticia de su designación, hecho que no ha sido cuestionado y asimismo se dió la información que dicha persona designada como Vice Ministro tiene una acusación sobre feminicidio: “ *Pedro Castilla Torres **está acusado de feminicidio**, lo único que faltaba en un gabinete y en un equipo de gobierno que está lleno de corruptos, de terroristas, de violadores ahora tenemos un feminicida*”; en este último extremo de la información es donde existe el cuestionamiento por el querellante al haber propalado la información en tiempo presente cuando el querellado tenía pleno conocimiento que el caso estaba archivado y no era actual. Ante dicho cuestionamiento, ha quedado demostrado para esta judicatura, que el ejercicio al derecho de información ha sido ejercitado por el querellado en forma sesgada, al dar información inexacta, vulnerando los principios rectores que hace alusión nuestra jurisprudencia a través del Tribunal Constitucional y Acuerdo Plenario antes citado. Se concluye en esta afirmación pues se ha evidenciado en el decurso de este juicio oral la existencia del expediente penal N°00154-2007-0-0501-JP-PE-06 obrando a fojas 30 una resolución de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Ayacucho de fecha veintiuno de marzo del 2012 que indica Cúmplase con lo ejecutoriado que declara No haber nulidad en la sentencia; dato objetivo e irrefutable al cual tuvo pleno conocimiento el querellado por lo siguiente: a) al haberlo así reconocido al dar su declaración en la sesión de audiencia de fecha 03 de marzo del 2022 en la cual mencionó haber tenido copia de todo el expediente 154-2007, y que la investigación periodística la tuvo Francelly Soto Barboza y también Claudia Toro Vallejo, b) en la comunicación telefónica con la persona de Lisbeth

<sup>12</sup> Acuerdo Plenario N°03-2006/CJ-116 sobre Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información de fecha 13 de octubre del 2006, fundamento jurídico 11.



Sánchez Flores, la misma que se transmitió televisivamente el 13 de agosto del 2021 mencionado la aludida persona que el caso se había archivado y, c) al emitirse el propio programa tal y conforme ha quedado registrado: al minuto 01:28 se señala lo siguiente: "El hoy viceministro tenía muchos contactos, tenía recursos económicos y pudo burlar a la justicia, fue absuelto en dos instancias" y al minuto 06:27 se señala lo siguiente: "Yo tengo aquí en mi poder el expediente de la investigación bastante trunca que se hizo sobre este horrendo asesinato es el expediente 00154-2007-90-0-501- JR-PE-06 y lo que dice aquí con fecha 29 de agosto del 2012, fíjense ustedes cuantos años pasan, porque ocurren del 2007 hasta el año 2012, (se exhibe copia de la resolución judicial) este expediente en la cual archivan el caso". Ello acredita fehacientemente el pleno conocimiento del querellado que el aludido proceso penal había culminado, que había una absolución y por último estaba archivado; sin embargo, el querellado en un desconocimiento total a la autoridad de la cosa juzgada e incluso la presunción de inocencia, lo cual no le es ajena por la actividad propia que realiza y la experiencia que ha manifestado tener, en su programa se refirió al querellante con la expresión "**Pedro Castilla Torres está acusado de feminicidio**" en tiempo presente, lo cual evidentemente hace que la información sea inexacta, es decir no sea veraz .

**33.** Asimismo se hace necesario analizar las expresiones vertidas por el querellado Ortiz Pajuelo y citadas en el considerando 28 en el cual ha quedado registrado que fueron propaladas televisivamente el día 13 de agosto del 2021 en el programa periodístico "Beto a saber clandestino" que dirige y conduce el querellado; expresiones que el querellante ha manifestado al dar su declaración con fecha 17 de febrero del 2022 afectaron su honor y el de su familia pues tiene con su pareja una relación de 12 años y 02 hijos, que ningún periodista del programa se comunicó con él para obtener su versión a pesar que el señor Soto Barboza lo había entrevistado antes como Decano del Colegio de Abogados de Ayacucho. Que cuando ingresa a las redes sociales y coloca su nombre aparece el video del programa donde recibe los agravios antes mencionados y aparece con el título Premio al feminicidio. Así tenemos, que no sólo el querellado dio a conocer la noticia en tiempo presente a pesar de tener conocimiento que el proceso penal había sido archivado sino que también le atribuyó cualidades adicionales, tales como "**feminicida**", "**alimaña**", "**requisitoriado**" y "**asesino**". Además, también ha quedado registrado en la visualización del video del día 16 de agosto del 2021 las expresiones pertinentes como: "**la justicia en provincias muchas veces funciona con platita o con influencias o con las dos cosas**" que han sido citadas en el considerando 29, las cuales pretenderían vincular al querellante con actos de corrupción para obtener resoluciones judiciales favorables.

**34.** De lo expuesto se tiene, que los calificativos vertidos por el querellado Ortiz Pajuelo y detallados en el considerando anterior, no resultaban



necesarios ni pertinentes para dar a conocer la información que se le había proporcionado por su equipo periodístico, más aún cuando de acuerdo a lo expresado en el considerando 32 parte infine, se tenía pleno conocimiento que sobre dicho proceso penal existía un archivo favorable al querellante, lo cual evidencia claramente un menosprecio hacia la dignidad del querellado (insinuando incluso conductas delictivas como se aprecia del video del 16 de agosto del 2021), situación que no puede excusarse en el ejercicio de las libertades de expresión ni de información ni mucho menos como ha referido la defensa del querellado que se trata de un animus criticandi puesto que como ya se ha mencionado no existe una protección constitucional<sup>13</sup> a dichas libertades de expresión y de información cuando se utiliza palabras injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones<sup>14</sup>; en el presente caso queda claro que las expresiones feminicida, alimaña, requisitoriado y asesino no constituyen crítica alguno sino que son expresiones específicamente dirigidas a atacar el honor del querellante.

**35.** Cabe resaltar que el querellante Pedro Castilla Torres, habiendo tomado conocimiento de lo expresado en el programa periodístico del día 13 de agosto del 2021, envía una carta notarial con fecha 16 de agosto del 2021, la misma que el querellado en su declaración brindada en audiencia del día 03 de marzo del 2022, refirió que ingresó por mesa de partes, que luego pasa al departamento legal y posterior a ello toma conocimiento no recordando cuando; sin embargo se tiene que en la visualización del video del programa periodístico correspondiente al día 16 de agosto del 2021 se hace mención a que ha enviado una carta y durante el desarrollo del reportaje se visualiza en pantalla que mientras se sigue refiriendo a Pedro Castilla Torres se ha escrito "ex viceministro nos quiere empapelar", evidenciándose con ello el conocimiento del contenido de la carta notarial; sin embargo, no mostro interés alguno a la solicitud de rectificación.

**36.** En el presente ha quedado acreditado el animus difamandi<sup>15</sup> no sólo por la conducta desplegada por el querellado con fecha 13 de agosto del 2021 sino también con fecha 16 de agosto del 2021, verificándose que el

---

<sup>13</sup> 18. Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión no puede contener expresiones injuriosas (debiendo evitarse insultos, excesos verbales y respetando la dignidad de las personas) innecesarias o sin relación con las ideas u opiniones que se manifiesten. - Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 26 de marzo del 2007 en el Expediente N° 10034-2005-PA-TC.

<sup>14</sup> Recurso de Nulidad N° 1495-2019/Lima de fecha 09 de marzo del 2020, fundamento séptimo

<sup>15</sup> Recurso de Nulidad N° 3301-2008-Lima del 18 de marzo del 2010, en su fundamento séptimo: Que el delito de difamación es un delito de conducta o actividad y exige del sujeto activo la intención o ánimo de difamar o lesionar el honor o la reputación de una persona; es decir, tiene como elementos objetivos y subjetivos: a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y el "animus difamandi" como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor; ello en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal.



querellado en su calidad de conductor y Director del Programa "Beto a saber clandestino" quien en su declaración manifestó que es conductor y Director que tiene a su cargo la supervisión, los contenidos que aparecen en la hora del programa son supervisados por su persona, que consiste en la entrevista a diversos políticos y demás personajes con dicho perfil, el elemento subjetivo o animus difamandi se aprecia en el sentido que con fecha 13 de agosto del 2021 tenía pleno conocimiento que el proceso penal en contra de Pedro Castilla Torres estaba archivado y no obstante ello se refirió en su programa que estaba acusado de feminicidio en tiempo presente y no sólo ello sino que en el transcurso del programa televisivo a nivel nacional y no obstante conocer tal situación jurídica del expediente judicial vertió frases vejatorias e insultantes como feminicida, alimaña, requisitoriado y asesino; aunado a ello, con fecha 16 de agosto del 2021 a pesar de lo ya manifestado, se tiene que el querellado le remite una carta notarial para que se rectifique de lo expresado en su programa de fecha 13 de agosto del 2021 y no obstante ello, haciendo caso omiso pues se ha establecido que a la emisión de su programa televisivo del día 16 de agosto del 2021 tenía conocimiento de la carta notarial, denotando un total desinterés a lo solicitado vuelve a proferir frases insidiosas registradas en el considerando 29 insinuando posibles actos de corrupción para obtener una resolución judicial favorable; determinándose así el animus difamandi, es decir la voluntad de lesionar el honor del querellante Pedro Castilla Torres.

**37.** Es necesario indicar ya que en la secuencia del presente juicio, la defensa del querellado se ha sustentado reiteradamente en el contenido de la resolución de fecha 19 de agosto del 2021 que emitió el 17 Juzgado Penal Unipersonal de Lima mediante el cual se disponía No ha lugar admitir la presente querrela; que la aludida resolución, no tiene carácter vinculante y además tal y conforme se ha hecho referencia en el inicio de esta resolución, la misma fue declarada nula por la Sala Superior de Apelaciones.

**38.** Así mismo es de precisarse con respecto a las alegaciones vertidas por la defensa del querellado que los comentarios se realizaron al querellante en su condición de funcionario público, no en calidad de abogado, fiscal o Decano del Colegio de Abogados de Ayacucho; que si bien es cierto el Acuerdo Plenario N°03-2006 en su fundamento 10 menciona una flexibilización en las expresiones cuando incidan en personajes públicos o de relevancia pública, en el presente caso conforme ya se ha desarrollado en los considerando anteriores, las expresiones utilizadas son calificativos que en su significado usual y apreciados en el contexto que se han emitido denotan ser ultrajantes y ofensivos hacia el querellante y desprovistos de fundamento y como tal, se ha lesionado sus derechos al honor y a la buena reputación, así como su dignidad como persona a la cual se encuentra vinculada a dichos derechos como así lo ha establecido el Tribunal Constitucional y se expuesto en el considerando 16.



## DETERMINACIÓN DE LA PENA

**39.** La pena básica establecida para el delito de difamación agravada está regulado en el último párrafo del artículo 132 del Código Penal y establece una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa; peticionándose por el querellante la pena privativa de Libertad de carácter efectiva de dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y una pena de días multa de 283 y también se imponga como pena accesoria la inhabilitación por el tiempo que dure la condena y que se trata de un delito continuado.

**40.** Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta los artículos 45 y 45-A del CP, que señala los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como la individualización de la pena, así tenemos: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

**41.** En el presente caso no se acreditó ninguno de los supuestos de carencias sociales sufrida por el querellado, cultura o costumbres, tampoco se ha acreditado una situación de vulnerabilidad, lo que si han referido el querellado es que no cuentan con antecedentes penales, situación que no ha sido refutada por el querellante, por lo que concurre una circunstancia atenuante establecida en el literal a) del artículo 46 del C.P. Para individualizar la pena, el artículo 45-A inciso 2 establece: *a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior.* Este juzgado considera que la individualización de la pena a imponer al querellado corresponde dentro del tercio inferior, al existir la atenuante genérica ya descrita, siendo así se tiene:

<b>Tercio inferior</b>	Tercio medio	Tercio superior
<b>De 1 año a 1 año 8 meses</b>	De 1 año 8 meses a 2 años 4 meses	De 2 años 4 meses a 3 años

**42.** El tercio inferior está comprendido entre 1 año a 1 año 8 meses, por lo que este Juzgado considera que por no registrar antecedentes penales la pena a imponerse al querellado sería una pena dentro del primer tercio del rango punitivo previsto en dicho artículo, la misma que puede ser fijada en el extremo medio de dicho rango al tener presente que se trata de un delito



continuado al haberse lesionado el derecho al honor y a la reputación los días 13 y 16 de agosto del 2021.

**43.** La pena se puede imponer con calidad de suspendida teniendo en cuenta que el querellado no cuenta con antecedentes penales y reúne los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal para que la sanción pueda ser impuesta en esa forma, considerando el órgano jurisdiccional (en base a sus condiciones personales y a la naturaleza y modalidad del hecho punible) que será suficiente para prevenirlo de incurrir en una nueva infracción penal.

**44.** Igualmente por este delito se le impondrá la obligación de pagar días-multa, que se calcularán en función de sus ingresos. Siendo que los días -multa va de 120 a 365 días, tenemos:

Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
De 120 a 201 días multa	De 201 a 283 días multa	De 283 a 365 días multa

**45.** Igualmente por las razones ya antes descritas, este órgano jurisdiccional pondera la imposición del primer tercio y teniendo en cuenta que es un delito continuado se le ubica en un rango intermedio de dicho tercio, lo cual corresponde a ciento sesenta días multa, tomando como base el cálculo de los ingresos promedio del querellado que ha mencionado al dar su declaración que oscila alrededor de S/15,000.00 su ingreso, resultando un ingreso diario de S/500.00 soles y sobre ello deducir el 25 % de sus ingreso diario para obtener el valor de un día multa, resultando un valor de S/125.00 soles y estando que la pena de días multa corresponde a 160 se tiene un total de S/20,000.00 soles; debiendo de cumplir con cancelar el monto a favor del Tesoro Público en un plazo perentorio de diez días de quedar ejecutoriado el fallo, bajo el apercibimiento respectivo; tal como lo prescribe los artículos 41<sup>16</sup>, 42<sup>17</sup>, 43<sup>18</sup>, 44<sup>19</sup> y 65<sup>20</sup> del Código Penal.

16 Art. 41 del CP. "Concepto. La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza".

17 Art. 42 del CP. "Extensión de la pena de multa Artículo 42.- La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley."

18 Art. 43 del CP. "Importe del día-multa Artículo 43.- El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo".

19 Art. 44 del CP. "Plazo del pago de multa Artículo 44.- La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales. El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42. El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

20 Art. 65 del CP. "Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado"



46. En lo que corresponde a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del periodismo solicitada por el querellante, se tiene que en atención a lo declarado por el querellado que no tiene antecedentes penales y que asimismo no tiene ocupación distinta al periodismo, siendo esta su única fuente de ingresos, por lo que para esta juzgadora no resultaría viable imponer dicha pena accesoria ya que haría de imposible cumplimiento el pago de reparación civil y los días multa a ser impuestos.

- **REPARACIÓN CIVIL**

47. La reparación civil debe ser fijada en relación al daño causado, siendo éste su presupuesto básico, por lo que, para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 93° y 101° del Código Penal. El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el Acuerdo Plenario N°06- 2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, como no patrimoniales.

48. El daño como ya se ha indicado puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimonial (daño a la persona y daño moral). Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. El daño a la persona se configura cuando se causa lesión a la integridad física o se le produce menoscabo en su aspecto psicológico o en su proyecto de vida, mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima, lo que le produce un gran dolor y aflicción.

49. El primer elemento de la responsabilidad es la **antijuridicidad** que consiste en el hecho causante del daño (acción u omisión humana) que al concretarse produce un cambio en la naturaleza de las cosas el cual a su vez genera un menoscabo; esta acción u omisión debe ser -a su vez- imputable a una persona, pues de lo contrario carecería de relevancia jurídica. Para que el comportamiento del agente, o hecho dañoso, produzca efectos jurídicos debe ir en contra de bienes jurídicamente tutelados, amparados por el Derecho. No es suficiente que el hecho cause menoscabo, sino que la conducta sea reprobada por la norma jurídica. No todos los daños, pues, generan la obligación de resarcir, pues existen daños antijurídicos como es el caso de los daños justificados. En el presente caso se ha demostrado la atribución de conductas que perjudican el honor del querellante Pedro Castilla Torres, sometiéndolo de manera injustificada al rechazo público y afectando su derecho al honor.



**50.** En cuanto al **Nexo causal o relación de causalidad:** En la responsabilidad civil hay siempre un hecho generador (hecho ilícito) y un hecho generado (daño) unidos por un nexo de causalidad, de manera tal que la existencia del segundo no es concebible sin la del primero. También puede hablarse de un hecho-causa y de un hecho-consecuencia, de un antecedente y de un consecuente, de una causa y un efecto. En el presente caso existe evidentemente una relación de causalidad, al verse excluidos otros factores que pudiesen haber intervenido.

**51.** Respecto del **daño** la doctrina civil distingue entre dos clases de daños tradicionalmente: el daño patrimonial y el daño no patrimonial que se conoce como daño moral. El daño extrapatrimonial es indemnizable considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Este tipo de daño se le entiende como la molestia producida a un tercero en su seguridad personal o en el goce de sus bienes, o como lesión de sus afecciones legítimas. Se le conoce también con la denominación de daño psicológico o subjetivo. En el presente caso tratándose de una difamación por medio de prensa se trata de un daño extra patrimonial- daño moral consistente en el perjuicio social ocasionado.

**52.** Deberá tenerse en cuenta que en el presente caso se ha demostrado que el querellado como conductor del programa periodístico "Beto a saber Clandestino" no sólo el día 13 de agosto del 2021 ha dado una información malintencionada, inexacta, refiriéndose a hechos en presente cuando conocía que correspondía en tiempo pasado sino que tildó al querellante de feminicida, requisitoriado, alimaña y asesino, expresiones completamente atentatorias a la dignidad humana y además tenía pleno conocimiento que el proceso penal se encontraba archivado por absolución y aunado a ello tenemos que el 16 de agosto del 2021 a pesar de tener conocimiento de una carta notarial que le solicitaba se rectifique de lo mencionado en el programa anterior, se volvió a referir al querellante con frases insidiosas pretendiendo una vinculación con actos de corrupción para obtener resoluciones judiciales favorables. Y dada la naturaleza de estos delitos contra el honor y realizada por un medio de comunicación, televisivo como en este caso torna su reparación bien lenta, difícil e incluso imposible; situación que debe tenerse en cuenta.

**53.** Y si bien es cierto la parte querellante no ha presentado documento o instrumental que acredite su pretensión pecuniaria en el extremo del daño moral y a la persona, peticionando un S/. 1,000.000.00 soles; pero si es necesario advertir de las documentales oralizadas consistentes en: título de nombramiento como Fiscal Adjunto Titular Provincial del pool de fiscales del distrito fiscal de Ayacucho, título de nombramiento como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Supra-Provincial de Lima, constancia de





desempeño docente en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga y resolución mediante la cual se nombró a Pedro Castilla Torres como decano del Ilustre Colegio de Abogados del Ayacucho, que el querellante tiene un perfil profesional estructurado por lo que su honor y reputación obviamente se han visto afectados, aunado a ello también se observa gastos notariales, arancelarios por ofrecimiento de pruebas y de notificaciones y desembolsos por servicios laborales del letrado patrocinante; por tanto el grado resarcitorio también debe apuntarse en estos rubros y siendo que nos encontramos ante un daño a la dignidad de la persona<sup>21</sup> que aun cuando resulta incuantificable, sin embargo para efectos de resarcimiento, en base a la gravedad de la imputación, tratándose de un delito continuado de difamación agravada por medio de prensa, la resonancia social que ello implica y el daño causado al querellante, justifica estimarse prudencialmente en la suma de S/.50,000.00 (CINCUENTA MIL y 00/100 SOLES) que deberá cancelar el querellado a favor del querellante.

- **COSTAS**

**54.** Conforme a lo regulado en el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El inciso 3 del indicado artículo señala que las costas serán de cargo del vencido. En el caso *sub materia* el juzgado tiene en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 500.1 del referido cuerpo normativo cuando el acusado sea declarado culpable se le impondrá el pago de costas, y en ejecución de sentencia se debe proceder a liquidar este concepto.

### **III. DECISIÓN:**

Por los fundamentos precedentemente expuestos, la señora Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 92, 93 y 132 del Código Penal, concordantes con los artículos 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú: **RESUELVE:**

**A) CONDENAR** al querellado **HUMBERTO MARTIN ORTIZ PAJUELO** con DNI 09301034, cuyas generales de ley han sido descritas en el exordio de la presente sentencia, por la comisión del delito **CONTRA EL HONOR**, en la modalidad DIFAMACION AGRAVADA POR MEDIO DE PRENSA en agravio de PEDRO CASTILLA TORRES; y como tal se le impone la pena de **UN AÑO Y CUATRO MESES** de privación de libertad SUSPENDIDA por el plazo de UN AÑO Y

---

<sup>21</sup> Recurso de Nulidad 1358-2018- Lima de fecha 29 de enero del 2019, en su fundamento 11.2: "...Para la apreciación del daño moral no es preciso que el mismo se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas, siendo que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad".



CUATRO MESES a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta:

- 1) No variar su domicilio real señalado en autos y en caso de hacerlo comunicar a la autoridad judicial.
- 2) Debe dar cuenta de sus actividades de manera mensual en la Oficina de Registro y Control biométrico de sentenciados cada treinta (30) días de manera virtual durante el tiempo que dure la situación de emergencia sanitaria nacional decretada por el virus Covid-19 y concluida que sea esta, se hará en forma presencial portando su documento nacional de identidad, con la finalidad de registrar su firma y justificar sus actividades.
- 3) No incurrir en la comisión de nuevo delito doloso.
- 4) Reparar el daño ocasionado con su delito, cumpliendo con cancelar la totalidad de la reparación civil impuesta en la presente resolución; BAJO APERCIBIMIENTO que en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta se aplicará lo establecido en el artículo 59 del Código Penal, esto significa que el Señor Juez Penal de Ejecución a requerimiento de la parte querellante podrá amonestarlo, prorrogar el período de suspensión ó REVOCAR el carácter condicional de la pena y ordenar el internamiento del sentenciado en un establecimiento penal. Asimismo se le impone la pena de **CIENTO SESENTA DÍAS MULTA** a razón de Ciento veinticinco soles por día -multa – a razón del porcentaje equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios-, haciendo un total de **VEINTE MIL SOLES**, (\$/20,000.00) monto que deberá de cancelar a favor del Tesoro Público en un plazo perentorio de diez días de quedar ejecutoriado el fallo, bajo apercibimiento de convertir la pena de multa en una de carácter privativa de la libertad en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código Penal.

**B) FIJAR** la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL y 00/100 SOLES (\$/ 50,000.00.-)**; la misma que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado querellante; pago que lo efectuará en cinco armadas mensuales de diez mil soles cada una, debiendo pagar la primera cuota dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de quedar consentida y/o ejecutoriada la sentencia y la segunda en sesenta días y así sucesivamente en forma mensual hasta cumplir el pago total.

**C) DISPONER** que para el pago de las costas a consecuencia del presente proceso en el extremo condenatorio se realice previa liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

**D) CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, **EXPÍDANSE** los respectivos testimonios y boletines de condena ante el Registro Nacional de



Condenas del Poder Judicial y **REMÍTANSE** los autos al Señor Juez de Investigación Preparatoria<sup>22</sup> para la etapa de ejecución correspondiente. - **REGÍSTRESE** el sentido de la decisión y hágase saber.

---

<sup>22</sup> Art. 489.1 del CPP: “Ejecución Penal. 1. La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios, serán de competencia del Juez de la Investigación Preparatoria.” – resaltado nuestro-.